

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARLETH LUCIA MESTRA BEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-003-2020-00170-00
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>199</b>

La señora **ARLETH LUCIA MESTRA BEDOYA**, obrando por medio de apoderada judicial, instauró demanda contra el **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y en consecuencia se restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Mediante memorial presentado el 29 de abril 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas en la demanda, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El **desistimiento** es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

*"Art. 314.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

A su vez, el artículo 316 *Ibíd*em señala

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

El artículo 315 del Código General del Proceso consagra los sujetos procesales que no pueden desistir de las pretensiones; esto es, los

---

<sup>1</sup> En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores *ad litem*.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2020 y a la fecha la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ha sido notificada, por tanto, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento a fin de que la entidad demandada manifieste si se opone o no a la misma.

Así las cosas, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, como quiera que aún no se ha dictado sentencia, el desistimiento presentado es incondicional y la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Finalmente, teniendo en cuenta las razones por las cuales la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, actuando bajo los principios de buena fe y economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, ante el silencio de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

## **R E S U E L V E**

**1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** que se presentó en el proceso de la referencia.

**2.** En consecuencia se declara terminado el proceso que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **ARLETH LUCIA MESTRA BEDOYA** contra el **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARLETH LUCIA MESTRA BEDOYA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-  
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00170-00

**3. Sin costas.**

**4. Se dispone el ARCHIVO del expediente.**

**NOTIFIQUESE**



**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b></p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por <b>ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>24 DE MAYO DE 2021</b>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT</b> Secretaria</p>
---